

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## Seccion Oficial

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Fomento.

## Fiscalía del Tribunalal Supremo.

## CIRCULAR.

La ley de 26 de Julio del corriente año, que regula el ejercicio del derecho á emitir las ideas por medio de la imprenta, ha reconocido que la libertad del pensamiento, expresado por la palabra escrita, no debe depender de la voluntad de los Gobiernos, y que la legislación sobre la prensa necesita concretarse á facilitar la manifestación de ese derecho.

Derogada la ley de 7 de Enero de 1879, ya no existen los llamados delitos de imprenta y sus penas, y han cesado los Tribunales y el Ministerio fiscal que especialmente fueron creados para intervenir en tales asuntos.

Inspirándose en el espíritu que informó la Constitución de 1869, y con el mútuo acuerdo y leal concurso de los elementos que constituyen el Poder legislativo en este país, se ha verificado, bajo la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII, esa transformación de tanta importancia para la libertad, mediante la cual, el Poder ejecutivo no se mezcla ni conoce en cuanto se relaciona con el castigo de los delitos y faltas que puedan cometerse por medio de la imprenta, y se coloca á esta al amparo del Poder judicial, que es la más firme y sólida garantía de todos los derechos.

Al Ministerio público, llamado á velar por la observancia de las leyes en los asuntos judiciales, y á promover la acción de la justicia en lo que concierne al interés social, corresponde prestar en primer término su valioso concurso para que el derecho que tiene todo ciudadano español á emitir libremente sus ideas, sea absolutamente respetado, sirviendo de escudo á la legítima manifestación del pensamiento, y persiguiendo, en su caso, los abusos

que por medio de la prensa se cometan.

Por esta razón, y porque así además lo requieren algunas consultas dirigidas á este Centro por varios Fiscales de Audiencias, se considera el infrascrito en el caso de dar ciertas instrucciones relativas á esta grave y delicada materia.

El art. 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español á emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de su derecho, que, como todos los consignados en la ley fundamental, tiene únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolo al respeto á las instituciones que la misma Constitución consagra, y á las naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó á cualesquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

No de otra suerte se podrá seguir ejercitando el expresado derecho que, respondiendo á una necesidad de la personalidad humana y á una exigencia de los pueblos cultos, no es ni debe ser incompatible con el poder social, las instituciones del país y los derechos de los demás.

Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuando procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuando abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de

otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquellos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.

Salvo el caso, que no es frecuente, de una provocación seguida de efecto, los delitos cometidos por medio de la imprenta obran preferentemente sobre los espíritus, y no tanto sobre las cosas materiales.

Producto del pensamiento, el delito de la palabra ó su similar el que se realiza sirviéndose de la prensa, influye en primer término sobre aquél, sin que por ello deje de significar una infracción legal punible.

De aquí que aun cuando en esos delitos no se vea mas que una tendencia á ocasionar el desorden, como entiende la ley inglesa, práctica ante todo, no es posible dejar de castigarlos como allí se castigan, y á la manera que en España y en otros muchos países se penan las manifestaciones de los delitos que no han llegado á consumarse.

Si cualesquiera que estos sean es siempre necesario estudiarlos bajo su aspecto subjetivo, lo es mucho más refiriéndose á los que se cometan por medio de la imprenta, para no confundir el simple error con el propósito de faltar á las leyes ó de perjudicar á la sociedad.

Para hacer ese trabajo, verdaderamente delicado, no basta el exámen de las frases que puedan servir de causa inmediata á la persecución; hay que fijarse en el discurso, en el artículo, en la obra entera, en su conjunto y en sus detalles, se han de apreciar sus formas y su esencia, para que el Tribunal pueda formar criterio exacto de la naturaleza, alcance y motivos del asunto.

De recordar es otra vez aquí á Inglaterra, que consagra como derecho en favor del acusado la petición de que el escrito se lea completamente. Pues este derecho del procesado es un deber de la acción pública para fundar sólidamente sus conclusiones.

Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso; y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo

escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción «juris tantum» de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si luego, en el curso del proceso, el escritor consigue allegar elementos de convicción que destruyan esa racional presunción respecto á la culpabilidad de su propósito, el Ministerio fiscal rectificará en el acto sus apreciaciones, y deberá proceder como en los restantes asuntos en que interviene, conforme con lo que le dicten su conciencia y las prescripciones legales, que es hasta vulgar que el representante de la ley, en los juicios, obre lo mismo en persecución que en defensa del acusado, según se confirmen ó desvanezcan los cargos en que antes se hubiera fundado.

No es oportuna la ocasión de discutir aquí si las disposiciones del Código penal vigente necesitan mayor desarrollo, y al propio tiempo cierta prudente templanza en los castigos que actualmente pueden ser impuestos por los delitos de que se trata.

Parece cercano el día en que se lleve á efecto la reforma proyectada del Código, y de esperar es que entonces se hayan hecho las convenientes correcciones relacionadas con esta materia.

Mientras esto no se realice, hay que atenerse á las disposiciones vigentes, y pedir su aplicación de la manera que el estudio del caso exija, sin perder de vista las indicaciones hechas, para que se procure que la jurisprudencia que se sienta no se reduzca á la copia ó glosa parca y deficiente del artículo aplicable del Código, siendo, por el contrario, una razonada explicación de su espíritu y contexto, como de su relación al punto sobre que versa.

Este Centro se promete del cielo de los Fiscales de las Audiencias que, siempre que sea posible, despacharán

por sí estos asuntos, interviniendo personalmente en todos los actos de dichos procesos en que ha de ser representado el Ministerio público.

No necesita esta Fiscalía llamar la atención sobre las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 14 del citado Código, porque son bien conocidas por los funcionarios del Cuerpo fiscal, y seguramente las tendrán en cuenta al ocuparse de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Tampoco es necesario recordar la respetable circular del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia de 30 de Julio de este año á propósito de estos asuntos, y abriga el infrascrito el convencimiento de que son y serán observadas sus instrucciones por todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal.

Para que este cumpla los deberes que le impone la ley citada de 25 de Julio el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación cuida de que por los Gobernadores y Autoridades locales se ponga á disposición de los representantes del Ministerio público uno de los ejemplares de los periódicos á que se refiere el artículo 11 de la mencionada ley.

Tenga en cuenta el Ministerio fiscal la importancia de la misión de que se le ha confiado y que ha venido á aumentar considerablemente sus ya numerosas y trascendentales funciones.

Sea ante el Poder judicial el defensor de la Constitución en esta interesante materia. Comprenda que de su acertada y celosa gestión en los Tribunales depende principalmente, tanto que sea una verdad práctica la libre emisión del pensamiento, como que ese sagrado derecho no se convierta en arma destructora contra las instituciones y la sociedad, ó en elemento perturbador de la armonía jurídica que constituye el bienestar del Estado y de todos los ciudadanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1883.—Trinitario Ruiz y Capdepon.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 6 de Octubre de 1883.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Ha sido aspiración unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administración de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicación. La Administración española, que se ha esforzado siempre por competir con las demás naciones figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaría aquella aspiración desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolución engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisición de aparatos rápidos ó múltiples que deberían establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos; sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reducción de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta pre-

caucion, que toda Administración precursora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolución que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reducción de tarifas, antes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas enunciadas un gasto inicial que la situación financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como minimum de palabras el número de 15, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para dirección y firma; modificación que sin duda estimará el público, porque le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicación de las tasas.

A la vez, obedeciendo al constante propósito de satisfacer algún tanto la necesidad de reformas que la opinión pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un minimum de percepción de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa sólo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pío Gullon.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullon.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Establecido el cambio de Valores declarados entre las principales naciones comprendidas en la Unión

postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península, porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pío Gullon.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullon.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Por los diferentes departamentos ministeriales y centros directivos se presentan con frecuencia en las oficinas de Correos remesas de libros y paquetes voluminosos hasta con efectos de material para ser conducidos como correspondencia oficial. Si es verdad que el ramo de Correos cuenta con elementos mayores que anteriormente para la conducción de la correspondencia, tanto por los wagones de las vías férreas como por los carruajes que circulan en los caminos ordinarios siempre que se halla medio de establecerlos, también lo es que el aumento considerable y

progresivo de la correspondencia oficial y privada, obliga en muchos casos á facturar una parte considerable de esa correspondencia, por no ser suficientes los coches-correos para conducirla. Origina este medio supletorio muy considerables gastos; y por otra parte, las remesas de paquetes de mucho peso y la conducción de efectos de material, no puede ménos de inutilizar los envases ó sacas destinadas para remesar la correspondencia, con gran detrimento también de los paquetes ordinarios.

Además por los vapores-correos de Cuba y Filipinas se remesan y conducen paquetes voluminosos y de peso considerable, cuyo transporte por el correo se presta á cometer abusos á la sombra de la franquicia oficial.

Apoyado en estas razones, en bien del servicio público, velando por los intereses del Estado y con el deseo de dejar para siempre establecido lo que debe entenderse por correspondencia oficial, y los pliegos ó paquetes que con tal carácter pueden ser admitidos por las Administraciones de Correos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pío Gullon.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Será considerada como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.º Quedan subsistentes la orden de Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Setiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullón.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La angustiosa situacion del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiracion de mejorar los servicios públicos. Solo así se explica que la Instruccion pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeracion de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecia entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecia el anhelo de cambiar de rumbo. La instruccion popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la accion en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organizacion de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasion, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instruccion primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instruccion popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relacion á la instruccion primaria.

Atiende tambien el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creacion del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construccion de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instruccion pública, que en esta parte más de 10 años ha no había tenido cumplido efecto, y asciende tambien á una suma que hasta ahora no había logrado en ocasion alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular.

3

— 3 —

reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicacion de las cantidades que la Nacion consagre al mejoramiento de la instruccion popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicacion de los créditos que para mejorar la instruccion popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provision de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Direccion general de Instruccion pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotacion de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresion de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribucion á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la ensenanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideracion su situacion financiera y la relacion en que se hallen los créditos destinados á instruccion primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre este pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotacion, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotacion lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los

casos en que así se resuelva por la Direccion general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurran y en comparacion con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matricula y haya asistido á la escuela durante 10 meses á lo ménos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideracion en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaria, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Direccion, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteracion de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Seccion 2.ª, tit. 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisicion de material con destino á las escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construccion de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolucion.

Art. 12. Las subvenciones para construccion de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á los Ayuntamientos cuya poblacion no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo ménos en dichos gastos durante igual periodo.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvencion estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.º El edificio se ha de componer

cuando ménos de vestibulo, sala ó salas de Escuela, patio de recreo, jardin, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extension superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extension de 5 metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.ª Para la orientacion de las salas de Escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicacion directa con estas.

Art. 15. La Direccion general de Instruccion pública negará desde luego toda pretension que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporcion igual á la en que esté la subvencion con el presupuesto; pero en ningun caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvencion se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesion de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la Instruccion popular se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representacion del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociacion.

2.ª La Direccion general de Instruccion pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociacion, realizacion de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspeccion oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instruccion pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1883.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre último modificando los estudios de la Facultad de Derecho ha creado algunas cátedras, para cuya provision es indispensable adoptar reglas que aseguren el éxito de la reforma. No pretende el Ministro que suscriba apartarse de los procedimientos

establecidos por la ley de instruccion pública y acomodados á las reformas posteriores por el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; pero entiende que proveer por concurso las cátedras enteramente nuevas y que no tienen analogía directa con las existentes en virtud de los planes anteriores sería correr el riesgo de que los llamados á dar la enseñanza carecieran de la preparacion necesaria.

Sin duda por este motivo se ha dispuesto alguna vez que las nuevas cátedras pudieran ser encomendadas libremente por el Gobierno á personas idóneas; mas huyendo de los peligros de la arbitrariedad administrativa, se puede obtener por medio de la oposicion la garantía de que los Profesores han estudiado aquella parte de la ciencia cuya enseñanza se les confia.

Este medio, pues, es el que somete á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, deseoso de estimular á la juventud en el estudio de ciertos ramos del Derecho poco cultivados hasta el dia. Aun en aquellas asignaturas que con menor extension eran antes explicadas en alguna de las Secciones de la Facultad, y que por tanto pueden ser encomendadas á los actuales Catedráticos, parece conveniente reclamar la prueba legal de que estos las han estudiado.

A ese fin responde la determinacion de exigir en ciertos casos el titulo de Licenciado en las dos Secciones de Derecho civil y administrativo, cosa por otra parte imprescindible desde que se funden en una sola carrera los estudios que hasta hoy se han hecho con entera independencian. La necesidad de proveer con urgencia las nuevas cátedras justifica la reduccion de los plazos reglamentarios en los concursos, con tanto más motivo, cuanto que, conservando la preferencia que otorgan las disposiciones vigentes á las traslaciones, es posible llamar dentro de un solo plazo á los que quieran cambiar de cátedra ó residencia y á los que deseen mejorar su situacion. Otra reforma importante contiene el adjunto proyecto de decreto, la cual consiste en suprimir la propuesta unipersonal en los concursos, sustituyéndola con otras garantías más eficaces y que se concilian mejor con la responsabilidad ministerial, incomprensible cuando se priva á los Ministros de ejercitar su propio criterio.

La propuesta unipersonal en las oposiciones tiene fundamentos ante los cuales se rinden los mismos que bajo ciertos aspectos la combaten. No es posible que la Administracion, extraña á los ejercicios en que los opositores han revelado su aptitud, mejore la calificacion de los Tribunales ni rectifique el juicio de éstos sin riesgo de cometer frecuentes injusticias. Pero estas consideraciones no militan en los concursos donde los méritos, la antigüedad y los servicios que determinan la preferencia entre los Catedráticos están tasados por la ley, y deben además justificarse en un expediente. Pretender que los Ministros respondan de sus determinaciones cuando aplican la ley, y negarles el derecho de rectificar los errores legales que quizá contienen los ajenos dictámenes, es una tiranía que no se puede mantener por más tiempo.

Otros medios hay, y á ellos acude el que suscribe, para que los intereses privados queden á cubierto de toda arbitrariedad. Que el Consejo de Instruccion pública proponga los aspirantes dignos de obtener la cátedra objeto del concurso, y los enumere por el orden de sus merecimientos: que el Ministro juzgue con libertad las condiciones de los propuestos: que la *Gaceta*

publique la relacion de méritos y servicios del elegido, y así la opinion pública y el interés particular recibirán aquella satisfaccion que se los debe. Necesario es tambien fijar la situacion en que han de quedar los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado y aumentar el número de los actuales Auxiliares de manera que guarde una debida proporcion con las asignaturas que ferman la Facultad y que permita atender con toda eficacia las necesidades de la enseñanza, mayores hoy, por seguirse á un tiempo en las Universidades el antiguo y el nuevo sistema de estudios.

A esta doble necesidad responden las últimas disposiciones del proyecto, en que se ha procurado conciliar el interés público con el respeto debido á los derechos de los actuales Profesores de la Facultad y de sus Auxiliares y supernumerarios.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Señor: A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Las cátedras que resulten vacantes despues de los acuerdos tomados por los Claustros y aprobadas por el Ministerio de Fomento, en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre último, se proveerán una tertsra parte por oposicion, y las otras dos por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley general de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Las cátedras que deben proveerse por oposicion son las siguientes:

Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos; principios de Derecho natural; Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y Derecho internacional público y privado.

Las que han de proveerse por concurso, conforme el artículo 2.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870 y disposiciones posteriores, son:

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España; ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología; Elementos de Hacienda pública; Historia general del Derecho español; Derecho civil español común y foral; Derecho penal y procedimiento criminal; Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Los que aspiren por oposicion ó por concurso á las cátedras de Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, deberán ser Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los que aspiren á las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Elementos de Hacienda pública deberán tener titulo de Licenciado en las dos Secciones, y de Doctor en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Serán inmediatamente anunciadas y provistas las vacantes correspondientes á los cuatro primeros grupos mencionados en el art. 5.º del

Real decreto de 2 de Setiembre último. Las del quinto, sexto y sétimo grupo no se proveerán hasta pasado un año desde esta fecha.

Art. 3.º Los plazos determinados para proveer las cátedras por traslacion ó concurso se refunden en uno solo, que terminarán á los treinta dias de anunciada la oportuna convocatoria. La provision de cátedras por concurso se hará en todos los ramos de la enseñanza mediante propuesta en lista. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*, acompañados de la relacion de méritos y servicios del elegido.

Art. 4.º Los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado ingresarán desde luego en el escalafón del Profesorado de la Facultad con la antigüedad que se les reconoció al obtener los premios quincenales, y figurarán en aquel con números dobles. A este efecto la partida de 58.000 pesetas del cap. 11, art. 2.º del presupuesto vigente, formará parte de las sumas destinadas por el artículo 1.º de dicho capítulo para pago de los Catedráticos de Facultad.

Art. 5.º Las plazas de Catedráticos auxiliares de la Facultad de Derecho serán cuatro en las Universidades de provincias, y seis en la de Madrid. Se aumenta asimismo una plaza de Auxiliar en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza. Las vacantes que resulten como consecuencia de estos aumentos se proveerán en la forma que determina el decreto ley de 5 de Junio de 1875, teniendo en cuenta servicios prestados por los Catedráticos interinos del Notariado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1883.)

Juzgado municipal de Tabladillo.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Juzgado; su dotacion consiste en los derechos de arancel; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en término de diez dias desde que vea la luz este anuncio en el *Boletín Oficial* al Sr. Juez municipal de dicho pueblo.

Tabladillo 8 de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Manuel Gomez.

Se subarriendan en pública subasta que tendrá lugar el dia 16 del actual, los pastos de la mitad de la Mata de Piron, que linda con el Rancho de Alfaro, por término de un año, quedará principio al siguiente dia 17.

La espresada subasta se celebrará en la casa del Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, que habita en la calle de Reoyo número 22, quien tiene de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 9 de Octubre de 1883.